



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 26 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 2929/2025/TO1/4

Buenos Aires, 11 de julio de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en el marco del presente incidente que se corresponde a la causa N° 2929/2025 (registro interno N° 8222) del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 26 de la Capital Federal, seguida a **MIGUEL ÁNGEL RODRIGUEZ GONZALEZ**.

RESULTA:

La posición de la defensa particular

En el día de ayer se presentaron por escrito las abogadas particulares Yamila Belén Lewicki y Ludmila Tatiana Gomez, quienes ejercen la representación letrada del aquí imputado Miguel Ángel Rodríguez Gonzalez. Puede decirse que, esencialmente, el objeto perseguido por las defensoras se circunscribe a dos cuestiones: por una parte, “*el archivo de las actuaciones*” y el sobreseimiento y/o falta de mérito del imputado, con fundamento en una falta de instancia válida en los términos del artículo 71 CP; por la otra, su excarcelación.

Independientemente del carácter subsidiario/alternativo que las letradas quisieron darle al orden de aquellas intenciones, en definitiva, entendí que se tratan de planteos a tratar de forma escindida, en aras de garantizar una correcta motivación de la respuesta jurisdiccional en cada caso, y máxime frente al exiguo plazo que prevé la disposición del artículo 331 del Código Procesal Penal de la Nación.

Establecido ello, el ámbito de análisis de este resolutorio se limitará a la posibilidad de que el tribunal otorgue



a Miguel Ángel Rodríguez González la libertad provisoria que su asistencia técnica, bajo las condiciones que se estimen pertinentes. Reseñaré que las argumentaciones vertidas hacia esa dirección, en la pieza a examen, que resultan en:

- la falta de impulso válido que se apunta desde el planteo protagonista, vinculada a la inactividad de la presunta víctima por falta de ratificación de la denuncia siendo mayor de edad, obliga a la inmediata libertad. Especialmente, frente a la falta de avance significativo del trámite, causando incertidumbre al acusado y atentando su derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable.

- la inexistencia de elementos que justifiquen la imposición de la medida de coerción más estricta y excepcional posible, como lo es la prisión preventiva;

- No se verifican riesgos procesales como lo son la fuga y el entorpecimiento de la investigación, toda vez que *“el Sr. Rodríguez se encontraba cumpliendo adecuadamente prisión domiciliaria al momento de los hechos”*.

El dictamen fiscal

Al sustanciarlo con el Ministerio Público Fiscal, en su representación, la fiscal general Diana Graciela Goral se opuso a la excarcelación impetrada por su adversario procesal.

En síntesis, fundamentó su postura en la existencia del pronóstico desfavorable que emana de la conjugación de los antecedentes penales del encausado y su eventual imposibilidad, a partir de ello, de acceder a una pena de ejecución condicional o





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 26 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 2929/2025/TO1/4

siquiera de una libertad condicional, puesto que también le cabría ser declarado reincidente.

Añadió desde esa perspectiva que, a su juicio, las características graves del hecho imputado le permiten inferir que el acusado podrá repetir “*conductas semejantes*” y hostigar o “*influir negativamente*” a la víctima, como forma de entorpecer la investigación.

En último lugar le resultó relevante la circunstancia de que el justiciable figure anotado con múltiples nombres en la base del Registro Nacional de Reincidencia, como muestra de que ha sido mendaz con la finalidad de obstaculizar la actuación de la justicia.

El más reciente escrito, que solicita se disponga el arresto domiciliario

En horas de la tarde del día de hoy, las abogadas defensoras realizaron una segunda presentación con la que solicitan indistintamente que el tribunal disponga el arresto domiciliario de Miguel Ángel Rodríguez González (Arts. 10 CP y 314 CPPN).

Mediante la invocación de reconocidas convenciones y jurisprudencia vinculadas a las condiciones de detención de las personas sometidas a procesos penales, especificaron que el imputado atraviesa un complejo cuadro de salud y que su seguimiento médico constante y especializado no es posible en la órbita penitenciaria. Expusieron las dificultades en la misión que enfrenta y que le demandaron, por ejemplo, la colocación de una sonda.



Y CONSIDERANDO:

Conocidas las posiciones de los intervinientes, anticipo que no habré de otorgar la excarcelación bajo ningún tipo de caución a Miguel Ángel Rodríguez Gonzalez.

-I-

Merecen ser descartados los agravios introducidos por la defensa orientados a que la libertad de su pupilo se obliga al verse vulnerada la garantía de ser juzgado dentro de un plazo razonable.

Afín a la línea que sostuvo el Procurador General en el precedente del último tiempo “Nuñez”¹, y que los Ministros la receptaron íntegramente, veamos sobre qué bases se sostiene la garantía en análisis:

“Si bien la propia naturaleza del derecho a ser juzgado en un plazo razonable y sin dilaciones indebidas impide determinar con precisión a partir de qué momento comenzaría a lesionarse, pues depende en gran medida de diversas circunstancias propias de cada caso y no puede, por ello, traducirse en un número de días, meses o años

(...)

el derecho en cuestión es independiente de los plazos generales que el legislador ordinario impone teniendo en mira clases de casos -como los términos de prescripción de la acción penal-. El plazo razonable que garantizan la Constitución y el derecho internacional de los derechos humanos ha de ser determinado judicialmente en cada litigio, tomando en consideración los rasgos particulares del caso concreto; y sea cual fuere el lapso que de ese modo se declare, su cumplimiento determinará la extinción de la pretensión punitiva

¹ Fallos 346:319





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 26 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 2929/2025/TO1/4

a pesar de que los términos de prescripción dispuestos en la ley ordinaria indiquen lo contrario

(...)

el encausado no es el responsable de velar por la celeridad y diligencia de la actuación de las autoridades en el desarrollo del proceso penal, razón por la cual no se le puede exigir que soporte la carga del retardo en la administración de justicia pues ello traería como resultado el menoscabo de los derechos que le confiere la ley.”.

Dichos postulados mandan a rever el mérito en base al cual Rodríguez Gonzalez arriba a la instancia de debate. Pues bien, de acuerdo a la tesis del Ministerio Público Fiscal, lo hace ante la imputación que se le dirige por la presunta comisión de los delitos de lesiones leves doblemente agravadas por haber sido cometidas contra una persona con la que ha mantenido una relación de pareja y mediando violencia de género, en concurso real con el delito de estupro agravado aprovechando la situación de convivencia, reiterado en un número indeterminado de ocasiones (artículos 45, 55, 89, 92 -en función del artículo 80 incisos 1º y 11º- y 120 párrafos primero y segundo en función del inciso “f” del artículo 119; todos ellos del Código Penal).

Ante aquella intensidad de la imputación, observo que la extensión en total que exhibe el proceso en modo alguno se presenta desmedida, y menos aún el tiempo por el cual Rodríguez Gonzalez viene atravesando la prisión preventiva.

Desde la génesis de la causa y hasta el momento han transcurrido escasos meses, dentro de los cuales la instrucción culminó y las actuaciones pasaron a conocimiento de este tribunal



oral, que ordenó la vista conferida a las partes en los términos del artículo 354 CPPN. Muestra objetiva de la celeridad con la que se viene sustanciando el legajo y que pronto permitirá la concreción efectiva del juicio oral en que resuelva la situación procesal del único encausado.

Y poco podría argumentarse, como afectación de la garantía en trato o de la razonabilidad y proporcionalidad de la detención cautelar, a partir de la sola circunstancia de que se prorrogó para todos los intervinientes la posibilidad de que contesten la citación a juicio.

Por tal carecen de asidero las objeciones deducidas por las abogadas si, lejos del estado de incertidumbre que alegan, el panorama al que se dirige la progresión del trámite no muestra visos ni dilaciones específicamente innecesarias, que impidan que los autos se vean prontamente en condiciones de alcanzar un fallo definitivo. Ello, sin siquiera volver a referirme al planteo liberatorio sobre el fondo de la imputación que, actualmente, se encuentra en vista de la acusación pública para que dictamine dentro del término de ley (Art. 158 CPPN).

-II-

Todos los ilícitos que se reprochan a Miguel Ángel Rodríguez Gonzalez habrían sido en perjuicio de la joven M.E.R., a quien -de adverso a lo sostenido por los interesados- no puede reputarse como mayor de edad, porque nació el día 21/12/2008 y cuenta, por ende, con dieciséis años en su haber.

Es de admitir que en la doctrina se afirman posiciones diversas en torno a la aptitud de las personas menores de edad





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 26 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 2929/2025/TO1/4

para el ejercicio de ciertos actos lícitos como podrían serlo la participación, con determinados alcances, en un proceso penal. En lo pertinente, y a modo de ejemplo, podríamos referirnos a las previsiones de los artículos 250 *bis* y 250 *quater* CPPN, para aquellas personas que ya cuenten con dieciséis años, o bien genéricamente a la del artículo 80, inciso “e” CPPN.

Sin embargo, constituye una materia que en nada ha sido desarrollada por la defensa particular, al menos, como para poder justificar que el retorno al medio libre de su representado sea la solución correcta a adoptar por el tribunal en el plazo escueto que atañe a una incidencia de excarcelación.

Claro está, tales aseveraciones se efectúan sin perjuicio de lo que me corresponda analizar y explicitar en ocasión de responder al planteo desincriminante aun a estudio de la acusación pública, y que desdoble del presente para su correcto tratamiento.

-III-

-A-

El solo reproche subsumido en la figura del estupro agravado, para el cual el codificador estipuló una escala penal abstracta de seis a diez años de prisión (Art. 120, segundo párrafo CP), revela que la sanción en expectativa podrá superar los ocho años de prisión. Esa posibilidad incrementa porque la comisión del ilícito se denuncia de forma reiterada y en compañía de otros delitos que, aunque de menor gravedad de acuerdo a la ley penal, también podrían incidir como aumentativos de la respuesta punitiva a través de las reglas del concurso real (Art. 55 CP).



La prognosis, a fin de cuentas, vuelve improcedente a la excarcelación en la hipótesis de la exención de prisión (*a contrario sensu*, artículos 316 y 317, inciso 1º CPPN).

-B-

Si prescindiere de aquella regla, de todas formas, coexisten una serie de concretos riesgos procesales que desaconsejan la liberación del procesado y que no solo fueron advertidos por la fiscal de juicio, sino antes, por el juez preliminar del cual se hizo eco.

Definitivamente coincido con la probabilidad cierta de que se concrete el elevado y latente riesgo de elusión, dado el tenor de la imputación a la que ya me he referido, y que encuentra correlato suficiente en el sustrato fáctico contenido en el requerimiento de elevación a juicio, como reflejo de las graves circunstancias y naturaleza de los injustos a dilucidar en el debate (Artículos 319 CPPN y 221, inciso “b” CPPF).

En suma, atendiendo a su informe social, podrá advertirse que el imputado es de nacionalidad uruguaya, que habría extraviado su documentación identificatoria, y que no pareciera haber regularizado su situación migratoria pese a su extensa residencia en el territorio nacional; alertando ello de que pueda retornar a su país de origen y sustraerse de la actuación de la justicia argentina. No resulta inferencia en aislado, sino confrontada -como acierta la acusación- con el informe de antecedentes penales del peticionario, de donde se desprende que, en la base de datos del Registro Nacional de Reincidencia, figura consignado con diversos alias que no se tratan de meras





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 26 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 2929/2025/TO1/4

discrepancias, sino que resultan en nombres por completo distintos, tales como Carlos Muñoz Barboza, Wilman Daniel Muñoz Barboza, Diego Martín Rodríguez González, Sergio Alexis Sosa, entre otros tantos.

Tampoco puede obviarse que la restricción de la libertad personal obedece a la necesidad de mitigar todo posible amedrentamiento de la persona víctima o acaso de su círculo familiar, al menos hasta que se pueda concretar la prueba testifical en el juicio oral (artículos 319 in fine CPPN y 222, inciso "c" CPPF). Se contribuye así al "*descubrimiento de la verdad y la aplicación de la ley*" (artículo 280 CPPN), o bien a la "*averiguación de la verdad*" (artículo 222 CPPF), siendo prematuro analizar aquí las razones invocadas en cuanto a la falta de localización de la presunta víctima.

-C-

Alguna respuesta habían dado las defensoras a la concurrencia de aquellos riesgos procesales, arguyendo que no se verificaban en la especie porque el imputado "*se encontraba cumpliendo adecuadamente prisión domiciliaria al momento de los hechos*".

A simple vista se trata de una explicación insuficiente, la cual omite que la latencia de los riesgos procesales se estudian y se admiten especialmente ex -post del hecho denunciado, puesto que pueden suscitarse en prácticamente cualquier etapa del proceso.

-IV-



Para finalizar, previo a todo trámite considero que las letradas deberán satisfacer los requisitos básicos para el análisis y tratamiento de un planteo de arresto domiciliario. Me refiero, en sí, a que no han discriminado cuál sería el domicilio en el cual su defendido pretende atravesar el arresto domiciliario, bajo qué condiciones ello transcurriría, y qué personas referentes y/o caución se ofrece para el aseguramiento de esa forma de restricción atenuada de la libertad.

En mérito de estos fundamentos, corresponde y así, en integración unipersonal;

RESUELVO:

I.- RECHAZAR la excarcelación bajo cualquier tipo de caución solicitada en favor del imputado **MIGUEL ÁNGEL RODRIGUEZ GONZÁLEZ** (*artículos 280 y 319 del Código Procesal Penal; 210, inciso "j", 221 y siguientes del Código Procesal Penal Federal*).

II.- INTIMAR a que previo a iniciar todo trámite de arresto domiciliario, cumpla con los aspectos volcados en el acápite "IV" de los considerados obrantes en la presente decisión.

Notifíquese electrónicamente a los intervinientes y a la persona detenida en su sitio de alojamiento.

CARLOS A. RENGEL MIRAT
JUEZ DE CÁMARA

SERGIO MANOUKIAN
SECRETARIO





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 26 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 2929/2025/TO1/4

CARLOS ALBERTO RENGEL MIRAT
JUEZ DE CAMARA

SERGIO MANOUKIAN
SECRETARIO DE CÁMARA

Fecha de firma: 11/07/2025

Firmado por: SERGIO MANOUKIAN, SECRETARIO

Firmado por: CARLOS A RENGEL MIRAT, JUEZ DE CAMARA



#40254841#463647406#20250711153822957